



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XIMENA ARROYO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2055/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2055/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ximena Arrollo, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000142417, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto, los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de estar concluidos requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución, Derivado del acuErdo publicado el 29 de mayo de 2017 en la gaceta oficial de 2017, sobre la actualización del padrón de sujetos obligados, necesito los motivos y fundamentos por los que aún no aparecen en el sistema infomex y/o plataforma nacional de transparencia, si han pasado aproximadamente tres meses?” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó a la particular el oficio INFODF/SE-UT/0902/2017 del trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...
[Transcripción de la solicitud]



Visto el contenido de la solicitud de información y después de realizar una **búsqueda exhaustiva** en los archivos de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, se informa que: De la revisión a los recursos de revisión promovidos ante este Instituto, se hace del conocimiento que durante el presente año se han promovido un total de 16 recursos en materia de transparencia y 2 en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, en cuanto al **primer requerimiento de información** consistente en: "Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto" (sic.), al respecto, se menciona que de la totalidad de los recursos de revisión presentados se desecharon a la fecha de la presentación de la solicitud un total de 9 recursos de revisión, que a saber son los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN	SENTIDO DE RESOLUCIÓN
RR.SIP.0211/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.0459/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1037/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1170/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1243/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1694/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1703/2017	SE DESECHÓ
RR.SDP.047/2017	SE DESECHÓ
RR.SDP.048/2017	SE DESECHÓ

Se agrega en **archivo adjunto "PDF" versión pública de los acuerdos** de los recursos de revisión que fueron desechados y que se interpusieron en contra de este Instituto.

Al respecto, se menciona que los acuerdos que se remiten contienen **datos personales** que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial.

Bajo esa premisa, se indica que datos como el **nombre de los recurrente**, se encuentran protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, tal como lo es en el presente caso **el nombre de un particular que promueve una controversia o juicio del cual este Instituto es parte**, por lo cual deberán ser protegidos de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De conformidad con los artículos 6, fracción XII, XXII, XXIII, 186, de la "**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y articulo e. fracción IX de "Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**



Por lo que en esa tesitura, se informa que de conformidad con el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en **subsecuentes solicitudes** de información en las que se requieran los **datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia**, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos**.

Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de noviembre de 2016, por medio del cual el Comité de Transparencia de este Instituto, determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el **nombre de un particular**; se determina que tal dato, contenido en cualquiera de las constancias que en su momento sean puestas a consulta directa del solicitante, **al tener la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deberá ser resguardada**.

2.- Respecto al **segundo requerimiento de información** consistente en: "...los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de estar concluidos requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución..." (Sic).

Al respecto, se informa que los recursos de revisión que se han admitido en contra de este Instituto son los siguientes

RECURSO DE REVISIÓN ADMITIDOS	ENTE PÚBLICO CONTRA EL QUE SE PRESENTA	SENTIDO DE LA RESOLUCION
RR.SIP.0044/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0109/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0156/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0681/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0692/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.1211/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.1307/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.1806/2017	INFO DF	EN TRÁMITE
RR.SIP.1874/2017	INFO DF	EN TRÁMITE

***ENGROSE:** Se refiere a que la Secretaría Técnica, está realizando las modificaciones, observaciones y ajustes a la resolución del recurso de revisión, para que esté sea estructurado de manera clara y lógica, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, artículo Vigésimo Noveno, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 16 de Junio de 2016.



Como se aprecia en el cuadro anterior, específicamente de la columna del sentido de las resoluciones de los recursos de revisión, algunos están en **trámite** y otros se encuentran en **engrose**, por lo que al no estar concluidos, no es posible proporcionar la copia del expediente requerido, al haber sido condicionada su entrega a dicho status.

3.- En atención al **tercer requerimiento** consistente en: "los motivos y fundamentos por los que aún no aparecen en el sistema infomex y/o plataforma nacional de transparencia " (Sic), le informo que con fecha 6 de abril de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo 0445/SO/28-03/2017, mediante el cual se aprobó la actualización del padrón de sujetos obligados, donde se incluyeron a las agrupaciones sindicales.

En dicho acuerdo, el Pleno del Instituto les otorgó 60 días para iniciar el cumplimiento de sus obligaciones como sujetos obligados, consistiendo en la creación de la Unidad de Transparencia, su portal de información donde exista el apartado de Transparencia, entre otros aspectos.

Una vez concluido el plazo otorgado por el Pleno del Instituto a los nuevos sujetos obligados, las agrupaciones sindicales presentaron diversos acuerdos mediante los cuales, cada una de ellas, ha solicitado un periodo de días inhábiles para efectos de transparencia, el cual concluyó el pasado 31 de agosto de 2017.

Con fecha 6 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia para los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos y les otorgó 30 días para que publiquen dicha información, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en su Portal Web de cada sindicato.

Los sujetos obligados correspondientes a las agrupaciones sindicales, se han dado de alta, en el INFOMEXDF y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no se encuentra información sobre ellos hasta en tanto finalice su periodo de días inhábiles declarado y otorgado, tal como lo establecen los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 13 de septiembre del 2017.



..." (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del Acuerdo del doce de junio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.047/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del doce de junio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.048/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0211/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0459/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1037/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del trece de junio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1170/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del tres de julio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1243/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del siete de agosto de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1694/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del once de agosto de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1703/2017.**



III. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

Acto o Resolución impugnada

RESPUESTA AMI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 3100000142417

Descripción de los hechos

EL PASADO 29 DE AGOSTO SOLICITE : Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto, los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de estar concluidos requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución, Derivado del acuerdo publicado el 29 de mayo de 2017 en la gaceta oficial de 2017, sobre la actualización del padrón de sujetos obligados, necesito los motivos y fundamentos por los que aún no aparecen en el sistema infomex y/o plataforma nacional de transparencia, si han pasado aproximadamente tres meses...

Agravios

Este instituto me hace mención de el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Trasparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos. mismo que no me es nisiquiera anexado, luego me hace mención de el siguiente acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de noviembre de 2016, del cual el Comité de Transparencia de este Instituto, determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el nombre de un particular; no de la misma forma no me acredita que lo que por ese oficio me menciona sea...lardad (no me anexa el acuerdo donde específicamente dice que se clasifica el nombre del particular, en lo sucesivo este instituto pretende justificar haciéndome mención de criterios y lineamientos de los cuales no tengo conocimiento ni los conozco, ni me anexa para ver que es lo que dicen. Por ultimo me hace referencia en su oficio , que las agrupaciones sindicales presentaron diversos acuerdos mediante los cuales, cada una de ellas, ha solicitado un periodo de días inhábiles para efectos de transparencia, el cual concluyó el pasado 31 de agosto de 2017, pero eso no me indica la justificacion dado que no se en que términos esas agrupaciones presentar esos acuerdos,



cada vez van agregando días y días paré el cumplimiento de sus obligaciones cuando la Ley es clara y ya establece un termino,. porque prolongar mas tiempo ...” (sic)

IV. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto previno a la particular para que cumpliera con lo siguiente.

“Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.” (sic)

V. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la particular, mediante correo electrónico, desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio aclaró las razones y motivos de mi inconformidad, con la respuesta proporcionada por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que se me notifica a mi correo el pasado lunes 16 de octubre de 2017

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

“En fecha 13 de septiembre de 2017 el INFODF, me proporciona la respuesta que da a mi solicitud de información pública misma que de la lectura de la misma, no me proporciona documento de los cuales me hace mención y que engloban la respuesta tales como, los criterios que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, así como los acuerdos 0445/so/28-03/2017 y 019/SE/CT-03-11-2016.

Aclaro que mi pretensión de ninguna es ampliar mi solicitud de información pública, dado que los documentos antes mencionados, reiteró son documentos que este instituto hace de mi conocimiento dentro de su oficio de respuesta si que los mismo se me proporcionen, esto en razón al Principio de máxima publicidad que este Sujeto debe tutelar.



*Por lo cual pido que no se deseche mi recurso de revisión, dado que el mismo procede con fundamento en los artículos 234, fracciones IV y XII, 236 y 237, y que mediante este escrito se tenga por desahogada la prevención que se me manda a dar .
..." (sic)*

VI. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a la recurrente, mediante correo electrónico, la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio INFODF/SE-UT/1442/2017 de la misma fecha, proporcionado por la Subdirectora de Información Pública, donde indicó lo siguiente:

*“ ...
Al respecto, y derivado del recurso de revisión promovido en contra de la solicitud referida en el párrafo que antecede, se notifica la presente respuesta complementaria en los siguientes términos:*



Sobre el particular, y luego de advertir que en los agravios esgrimidos como motivos de inconformidad lo siguiente:

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En fecha 13 de septiembre de 2017 el INFODF, me proporciona la respuesta que da a mi solicitud de información pública misma que de la lectura de la misma, no me proporciona documento de los cuales me hace mención y que engloban la respuesta tales como, los criterios que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en modalidad de confidencial, así como los acuerdos 0445/SO/28-03/2017 y 019/SE/C T-03-11-2016.

Al respecto, y luego de analizar la respuesta a la solicitud de referencia, derivan de lo contestado a la misma en relación a:

Ahora bien, en cuanto al primer requerimiento de información consistente en:

"Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto" (sic.),

...se informa que de conformidad con el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos.

Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de 2016, poOr medio de cual el comité de transparencia de este Instituto determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el nombre de un particular se determina que tal dato, contenido en cualquiera de las constancias que en su momento sean puestas a consulta directa del solicitante, al tener la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deberá ser resguardada.

En ese tenor, y atendiendo a que es su deseo conocer los documentos completos referidos en la respuesta a la solicitud en cita, anexo al presente sírvase encontrar en formato digital lo siguiente:

I. Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.



II. . Acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del Comité de Transparencia de este Instituto del 3 de noviembre de 2016.

III. Acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y publicación hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de abril de 2017.

Finalmente por lo que hace a sus agravios consistentes en:

"Por último me hace referencia en su oficio , que las agrupaciones sindicales presentaron diversos acuerdos mediante los cuales, cada una de ellas, ha solicitado un periodo de días inhábiles para efectos de transparencia, el cual concluyó el 31 de agosto de 2017, pero no me indica la justificación de que no se en que términos esas agrupaciones presentar esos acuerdos, cada vez van agregando días y días para el cumplimiento de sus obligaciones cuando la Ley es clara y ya establece un termino porque prolongar mas tiempo" (sic)

En los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, en su numeral 33 señala lo siguiente:

"33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

"Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico."

Bajo dicha normatividad, los sujetos obligados gubernamentales, con la publicación de sus días inhábiles en materia de transparencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es suficiente para que se apliquen los mismos en sistema INFOMEX de la Ciudad de México.

En virtud de ser las agrupaciones sindicales un tipo de sujeto obligado no estándar, es decir, no es una dependencia pública del gobierno ni en todos los casos tienen las estructuras operativas ni financieras para la transparencia que si tiene una institución gubernamental, se acordó con ellas, las que tuvieran los recursos para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México lo hicieran, y en los casos en que no contaran con recursos suficientes para la publicación de los días inhábiles en la Gaceta Oficial de la



Ciudad de México, presentaran un oficio al Instituto señalado los días inhábiles que establecían. Oficios presentados por las agrupaciones sindicales.

*Por otra parte, el pleno del Instituto determinó en su sesión del 6 de septiembre de 2017 aprobar las tablas de aplicabilidad para las obligaciones de transparencia de las agrupaciones sindicales, y en el mismo documento se otorga un plazo de 30 días para que puedan tener publicados sus sitios de internet y la sección de transparencia correspondiente. Cabe hacer notar que el plazo de 30 días empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación respectiva.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del Acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.
- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR 2017310000000008
- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 3100000142417
- Copia simple del oficio INFODF/SE-UT/0902/2017 del trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual contuvo la respuesta impugnada.
- Copia simple del Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con el que se desecha por improcedente el recurso de revisión, en el Expediente **RR.SDP.047/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del doce de junio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.048/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0211/2017.**
- Copia simple del Acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0459/2017.**



- Copia simple del Acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1037/2017**.
- Copia simple del Acuerdo del trece de junio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1170/2017**.
- Copia simple del Acuerdo del tres de julio de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1243/2017**.
- Copia simple del Acuerdo del siete de agosto de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1694/2017**.
- Copia simple del Acuerdo del once de agosto de dos mil diecisiete, con el que se desechó por improcedente el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1703/2017**.

VIII. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/SE-UT/1443/2017 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

AGRAVIOS

*De la lectura integral **al** escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, **describe los hechos en que funda su impugnación de la siguiente manera:***

En relación con la solicitud de información con folio 3100000142417, en la que se pidió:

"Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto, los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de s requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución.



Derivado del acuErdo publicado el 29 de mayo de 2017 en la gaceta oficial de 2017, - sobre la actualización del padrón de sujetos obligados, necesito los motivos y fundamentos por los que aún no aparecen en el sistema infomex y/o plataforma nacional de transparencia, si han pasado aproximadamente tres meses?." (sic)

Y atendiendo a que en el correo electrónico del 20 de octubre de 2017 a través del cual la particular desahogó la prevención del 10 de octubre del año en curso formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, donde manifestó como razones o motivos de inconformidad, que acarrearón la interposición del presente recurso de revisión, lo siguiente:

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En fecha 13 de septiembre de 2017 el INFODF, me proporciona la respuesta que da a mi solicitud de información pública misma que de la lectura de la misma, no me proporciona documento de los cuales me hace mención y que engloban la respuesta tales como, los criterios que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en modalidad de confidencial, así como los acuerdos 0445/SO/28-03/2017 y 019/SE/CT-03-11-2016.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos **sostiene y reitera la respuesta inicial** dada a la solicitud de información referida, por cuanto hizo a la competencia de esta área conforme con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Ello es así debido a que se respondieron todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por la particular con la información actualizada y veraz que esta área detenta en sus archivos.

Se afirma lo anterior pues se respondió de la siguiente forma:

*Visto el contenido de la solicitud de información y después de realizar una **búsqueda exhaustiva** en los archivos de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, se informa que: De la revisión a los recursos de revisión promovidos ante este Instituto, se hace del conocimiento que durante el presente año se han promovido un total de 16 recursos en materia de transparencia y 2 en materia de protección de datos personales.*

*Ahora bien, en cuanto al **primer requerimiento de información** consistente en:*

instituto" (sic.), al respecto, se menciona que de la totalidad de los recursos de revisión presentados se desecharon a la fecha de la presentación de la solicitud un total de 9 recursos de revisión, que a saber son los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN	SENTIDO DE RESOLUCIÓN
---------------------	-----------------------



RR.SIP.0211/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.0459/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1037/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1170/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1243/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1694/2017	SE DESECHÓ
RR.SIP.1703/2017	SE DESECHÓ
RR.SDP.047/2017	SE DESECHÓ
RR.SDP.048/2017	SE DESECHÓ

Se agrega en **archivo adjunto "PDF" versión pública de los acuerdos** de los recursos de revisión que fueron desechados y que se interpusieron en contra de este Instituto.

Al respecto, se menciona que los acuerdos que se remiten contienen **datos personales** que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial.

Bajo esa premisa, se indica que datos como el **nombre de los recurrente** se encuentran protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, tal como lo es en el presente caso **el nombre de un particular que promueve una controversia o juicio del cual este Instituto es parte**, por lo cual deberán ser protegidos de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que en esa tesitura, se informa que de conformidad con el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en **subsecuentes solicitudes** de información en las que se requieran los **datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia**, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos**.

Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de noviembre de 2016, por medio del cual el Comité de Transparencia de este Instituto, determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el **nombre de un particular**; se determina que tal dato, contenido en cualquiera de las constancias que en su momento sean puestas a consulta directa del solicitante, **al tener la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deberá ser resguardada**.



Respecto al **segundo requerimiento de información** consistente en: "...los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de estar concluidos requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución..." (Sic).

Al respecto, se informa que los recursos de revisión que se han admitido en contra de este Instituto son los siguientes

RECURSO DE REVISIÓN ADMITIDOS	ENTE PÚBLICO CONTRA EL QUE SE PRESENTA	SENTIDO DE LA RESOLUCION
RR.SIP.0044/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0109/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0156/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0681/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.0692/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.1211/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.1307/2017	INFO DF	EN ENGROSE
RR.SIP.1806/2017	INFO DF	EN TRÁMITE
RR.SIP.1874/2017	INFO DF	EN TRÁMITE

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales.

- Copia simple del Acuerdo 019/SE/CT/-03-11-2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con folio 3100000151416, propuesta por la Dirección de Administración y Finanzas, elaborándose las versiones públicas correspondientes.
- Copia simple del acuerdo mediante el cual se actualizó el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del seis de abril de dos mil diecisiete.
- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del quince de agosto de dos mil dieciséis.



- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico, enviado a la recurrente el trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, el Sujeto ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada:

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

X. El treinta de noviembre de de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, mediante el oficio INFODF/SE-UT/1442/22017 del trece de noviembre de dos mil diecisiete, y de un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a la recurrente.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio**



de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...” (sic)

En ese sentido, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada, y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<i>“Requiero los acuerdos de los recursos de revisión de</i>	<i>“... Agravios Este instituto me hace</i>	<i>“Al respecto, y luego de analizar la respuesta a la solicitud de referencia, derivan de lo contestado a la misma en relación a:</i>



<p>desechados, en contra de este instituto, los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de estar concluidos requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución, Derivado del acuErdo publicado el 29 de mayo de 2017 en la gaceta oficial de 2017, sobre la actualización del padrón de sujetos obligados, necesito los motivos y fundamentos por los que aún no aparecen en el sistema infomex y/o plataforma nacional de transparencia, si han pasado aproximadamente tres meses?" (sic)</p>	<p>mención de el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos. mismo que no me es nisiquiera anexado, luego me hace mención de el siguiente acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de noviembre de 2016, del cual el Comité de Transparencia de este Instituto, determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el nombre de un particular; no de la misma forma no me acredita que lo que</p>	<p>Ahora bien, en cuanto al primer requerimiento de información consistente en:</p> <p>"Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto" (sic.),</p> <p>...se informa que de conformidad con el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos.</p> <p>Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de 2016, po0r medio de cual el comité de transparencia de este Instituto determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el nombre de un particular se determina que tal dato, contenido en cualquiera de las constancias que en su momento sean puestas a consulta directa del solicitante, al tener la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deberá ser resguardada.</p> <p>En ese tenor, y atendiendo a que es su deseo conocer los documentos completos referidos en la respuesta a la solicitud en</p>
---	--	---



	<p>por ese oficio me menciona sea...lidad (no me anexa el acuerdo donde específicamente dice que se clasifica el nombre del particular, en lo sucesivo este instituto pretende justificar haciéndome mención de criterios y lineamientos de los cuales no tengo conocimiento ni los conozco, ni me anexa para ver que es lo que dicen. Por ultimo me hace referencia en su oficio , que las agrupaciones sindicales presentaron diversos acuerdos mediante los cuales, cada una de ellas, ha solicitado un periodo de días inhábiles para efectos de transparencia, el cual concluyó el pasado 31 de agosto de 2017, pero eso no me indica la justificación dado que no se en que términos esas agrupaciones presentar esos acuerdos, cada vez van agregando días y días paré el cumplimiento de sus obligaciones cuando la Ley es clara y ya establece un termino,. porque prolongar mas tiempo ...” (sic)</p>	<p>cita, anexo al presente sírvase encontrar en formato digital lo siguiente:</p> <p><i>Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.</i></p> <p><i>Acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del Comité de Transparencia de este Instituto del 3 de noviembre de 2016.</i></p> <p><i>Acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y publicación hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de abril de 2017.</i></p> <p><i>Finalmente por lo que hace a sus agravios consistentes en:</i></p> <p><i>"Por último me hace referencia en su oficio , que las agrupaciones sindicales presentaron diversos acuerdos mediante los cuales, cada una de ellas, ha solicitado un periodo de días inhábiles para efectos de transparencia, el cual concluyó el 31 de agosto de 2017, pero no me indica la justificación dado que no se en que términos esas agrupaciones presentar esos acuerdos, cada vez van agregando días y días para el cumplimiento de sus obligaciones cuando la Ley es clara y ya establece un termino porque prolongar mas tiempo" (sic)</i></p> <p><i>En los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de</i></p>
--	---	---



	<p><i>datos personales en la Ciudad de México, en su numeral 33 señala lo siguiente:</i></p> <p><i>"33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>"Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico."</i></p> <p><i>Bajo dicha normatividad, los sujetos obligados gubernamentales, con la publicación de sus días inhábiles en materia de transparencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es suficiente para que se apliquen los mismos en sistema INFOMEX de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En virtud de ser las agrupaciones sindicales un tipo de sujeto obligado no estándar, es decir, no es una dependencia pública del gobierno ni en todos los casos tienen las estructuras operativas ni financieras para la transparencia que si tiene una institución gubernamental, se acordó con ellas, las que tuvieran los recursos para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México lo hicieran, y en los casos en que no contarán con recursos suficientes para la publicación de los días inhábiles en la Gaceta Oficial de</i></p>
--	---



		<p><i>la Ciudad de México, presentaran un oficio al Instituto señalado los días inhábiles que establecían. Oficios presentados por las agrupaciones sindicales.</i></p> <p><i>Por otra parte, el pleno del Instituto determinó en su sesión del 6 de septiembre de 2017 aprobar las tablas de aplicabilidad para las obligaciones de transparencia de las agrupaciones sindicales, y en el mismo documento se otorga un plazo de 30 días para que puedan tener publicados sus sitios de internet y la sección de transparencia correspondiente. Cabe hacer notar que el plazo de 30 días empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación respectiva.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de un oficio sin número y sin fecha y de los diversos INFODF/SE-UT/0902/2017 del trece de septiembre de dos mil diecisiete y INFODF/SE-UT/1442/2017 del trece de noviembre de dos mil diecisiete, y de la impresión de pantalla de un correo electrónico del trece de noviembre de dos mil diecisiete, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le proporcionara “los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto, los recursos que se han admitido en contra de este instituto en 2017, y de estar incluidos requiero copia del expediente completo desde el ato admisorio hasta la resolución, Derivado del acuErdo publicado el 29 de mayo de 2017 en la gaceta oficial de 2017, sobre la actualización del padrón de sujetos obligados, necesito los motivos y fundamentos por los que aún no aparecen en



el sistema infomex y/o plataforma nacional de transparencia, si han pasado aproximadamente tres meses?”.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta indicó *“que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto no me anexa el acuerdo donde específicamente dice que se clasifica el nombre del particular”.*

Precisado lo anterior, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio INFODF/SE-UT/1442/2017 del trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, con el que comunicó a la particular una respuesta complementaria, en donde informó lo siguiente.

“...Al respecto, y luego de analizar la respuesta a la solicitud de referencia, derivan de lo contestado a la misma en relación a:

Ahora bien, en cuanto al primer requerimiento de información consistente en:

"Requiero los acuerdos de los recursos de revisión desechados, en contra de este instituto" (sic.),

...se informa que de conformidad con el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos.

Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de 2016, por medio de cual el comité de transparencia de este Instituto determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente



en el nombre de un particular se determina que tal dato, contenido en cualquiera de las constancias que en su momento sean puestas a consulta directa del solicitante, al tener la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deberá ser resguardada.

En ese tenor, y atendiendo a que es su deseo conocer los documentos completos referidos en la respuesta a la solicitud en cita, anexo al presente sírvase encontrar en formato digital lo siguiente:

Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.. Acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del Comité de Transparencia de este Instituto del 3 de noviembre de 2016.

Acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y publicación hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de abril de 2017.

Finalmente por lo que hace a sus agravios consistentes en:

"Por último me hace referencia en su oficio , que las agrupaciones sindicales presentaron diversos acuerdos mediante los cuales, cada una de ellas, ha solicitado un periodo de días inhábiles para efectos de transparencia, el cual concluyó el 31 de agosto de 2017, pero no me indica la justificación de que no se en que términos esas agrupaciones presentar esos acuerdos, cada vez van agregando días y días para el cumplimiento de sus obligaciones cuando la Ley es clara y ya establece un termino porque prolongar mas tiempo" (sic)

En los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, en su numeral 33 señala lo siguiente:

"33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

"Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico."



Bajo dicha normatividad, los sujetos obligados gubernamentales, con la publicación de sus días inhábiles en materia de transparencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es suficiente para que se apliquen los mismos en sistema INFOMEX de la Ciudad de México.

En virtud de ser las agrupaciones sindicales un tipo de sujeto obligado no estándar, es decir, no es una dependencia pública del gobierno ni en todos los casos tienen las estructuras operativas ni financieras para la transparencia que si tiene una institución gubernamental, se acordó con ellas, las que tuvieran los recursos para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México lo hicieran, y en los casos en que no contaran con recursos suficientes para la publicación de los días inhábiles en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, presentaran un oficio al Instituto señalado los días inhábiles que establecían. Oficios presentados por las agrupaciones sindicales.

*Por otra parte, el pleno del Instituto determinó en su sesión del 6 de septiembre de 2017 aprobar las tablas de aplicabilidad para las obligaciones de transparencia de las agrupaciones sindicales, y en el mismo documento se otorga un plazo de 30 días para que puedan tener publicados sus sitios de internet y la sección de transparencia correspondiente. Cabe hacer notar que el plazo de 30 días empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación respectiva.
...” (sic)*

De lo anterior, advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En ese sentido, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**